



Recurso nº 140/2014 C.A. Principado de Asturias 005/2014
Resolución nº 221/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. G. V., en representación de CLECE, S.A., contra la exclusión de su oferta de la licitación para la contratación del “*Servicio de mantenimiento integral de los centros, unidades y servicios extra-hospitalarios dependientes de la Gerencia del Área Sanitaria V del Servicio de Salud del Principado de Asturias*” (Expte. HC 2013/013), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la *Gerencia del Área Sanitaria V del Servicio de Salud del Principado de Asturias* (en lo sucesivo, el Servicio de Salud o el órgano de contratación), se convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el BOE los días 25 de octubre y 19 de noviembre de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por el procedimiento abierto, el servicio de mantenimiento integral de los edificios de los centros, unidades y servicios extra-hospitalarios dependientes de la Gerencia. El valor estimado del contrato se cifra en 1.202.220,68 € y el presupuesto base de licitación (sin impuestos) en 601.110,34 € para los dos años de duración inicial. Fueron admitidas las ofertas de nueve empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de dicha Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 1 del anexo II del TRLCSP, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La cláusula M del Cuadro de características del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), establece como único criterio de adjudicación el de la oferta económica e indica también que se aplicará lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP para la apreciación del carácter desproporcionado de las ofertas.

El Anexo 2 del PCAP, *Modelo de oferta económica*, establece los términos de la presentación, que deben reflejar la cifra total de la oferta (sin IVA). En Anexo 2 bis se debe presentar el desglose de la oferta económica, por centros y conceptos.

Cuarto. El 23 de enero de 2014, en sesión pública de la Mesa de contratación, se procede a la apertura de los sobres y lectura de las ofertas económicas que, ordenadas de menor a mayor, fueron:

CLECE, S.A.	255.265,69
GIROA, S.A.U.	281.736,00
UTE SOLER GLOBAL SERV.-VIAS Y CONST.	402.743,93
ELECTRICIDAD LLANO, S.L.	471.871,62
VALORIZA FACILITIES, S.A.U.	524.503,26
EOC DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A.	533.906,20
IMESAPI, S.A.	536.821,37
FERROSER (FERROVIAL SERVICIOS, S.A.)	564.591,48
COFELY ESPAÑA, S.A.	568.448,00

Al día siguiente, tanto CLECE como otro de los licitadores (GIROA, S.A.U.) manifiestan por correo electrónico que las cifras de sus respectivas ofertas corresponden "*por error*" a los importes anuales y no al periodo de dos años de duración del contrato, por lo que sus ofertas correctas son las resultantes de multiplicar por dos las respectivas cantidades. En la siguiente sesión de la Mesa, celebrada el 28 de enero, según consta en acta, se acordó solicitar a los dos licitadores que los escritos de aclaración se presentaran firmados por sus representantes legales.

El 4 de febrero, a la vista de los escritos de subsanación ya firmados por los representantes legales, la Mesa de contratación decidió excluir del procedimiento a

ambas empresas, *“al considerar que las proposiciones contienen un error manifiesto no subsanable, al incurrir en el supuesto contemplado en el artículo 84 del RGLCAP”*. El acuerdo de exclusión se comunicó a todos los licitadores el mismo día.

A la vista de las ofertas admitidas, se comprobó que la de la UTE SOLER GLOBAL SERVICE, S.L / VIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A., incurría en presunción de temeridad, por lo que ese mismo día 4 de febrero se le requirió para que justificara su viabilidad, en los términos que precisa el artículo 152.3 del TRLCSP.

Quinto. Contra la referida exclusión, CLECE ha interpuesto recurso, con entrada en el registro de este Tribunal el 19 de febrero de 2014. Solicita que se anule el acuerdo de exclusión y se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior, para que se valore su oferta. Fundamenta el recurso en que la aclaración solicitada *“debe calificarse como subsanación de un mero error material, pues... no requiere una interpretación ni una valoración,... el error es palmario,... y no supone variar el contenido de la proposición económica”*.

Sexto El expediente administrativo se recibió en el Tribunal el 24 de febrero de 2014, junto al correspondiente informe del órgano de contratación, en el que ratifica la decisión adoptada y solicita la desestimación del recurso.

Manifiesta que la UTE a la que se requirió que justificara su oferta ha solicitado por escrito que las ofertas excluidas *“sean tenidas en cuenta en los términos formulados”* y también la Confederación Asturiana de la Construcción ha pedido que *“se tomen en consideración todas las ofertas presentadas en sus estrictos términos, sin exclusión de ninguna”*.

Séptimo. El 5 de marzo de 2014 el Tribunal acordó la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Octavo. El 4 de marzo, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la exclusión en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, por cuanto CLECE concurrió a la licitación.

Se han cumplido las prescripciones de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. Aunque el recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no impide la válida continuación del procedimiento.

Tercero. La única cuestión a dilucidar en el presente recurso es si la oferta económica presentada por CLECE incurrió en un error manifiesto no subsanable o, por el contrario, se trataba de un mero error material susceptible de aclaración o subsanación.

El artículo 84 del RGLCAP relativo al rechazo de proposiciones, establece que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Como hemos resaltado en otras resoluciones (como referencia, en la Resolución 137/2012, de 20 de junio), es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que en los procedimientos de adjudicación de los contratos debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos al

efecto. De acuerdo con ella, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 23/08, sobre el rechazo de las proposiciones regulada en el artículo 84 del RGLCAP, indica que antes de rechazar una proposición por error manifiesto, nada impide *“que el órgano de contratación pueda ponderar el resultado de la misma habida cuenta que es ilusorio pretender interpretar que la oferta realizada, que obviamente está referida a una quinceava parte del período total de ejecución del contrato..., pueda ser considerada como comprensiva de la totalidad del contrato, y que realizada tal multiplicación coincide con el tipo de licitación establecido, considerando al propio tiempo la opción de aclaración de la proposición que para tales supuestos prevé el artículo 87.1 del mismo Reglamento”*.

Por parte de la recurrente se aclaró o subsanó la cifra del importe de su oferta de manera inmediata al acto público de apertura y, a petición de la Mesa de contratación, mediante escrito posterior que ratificaba lo manifestado por correo electrónico. Como se ha expuesto en los antecedentes, la Mesa de contratación, a la vista del escrito en que CLECE declaraba la equivocación cometida al formular la oferta económica, acordó su exclusión por entender que adolecía de error manifiesto no subsanable.

Ya hemos señalado en diversas resoluciones (entre las más recientes y referida a un supuesto similar, la Resolución 633/2013, de 19 de diciembre), que lo decisivo es *“que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada”*.

En este caso, el error de haber reseñado en la oferta el importe correspondiente a un año, en lugar de a los dos años de duración del contrato inicial, era fácilmente detectable a la vista de los importes de la licitación y fue subsanado de manera inmediata a la lectura de las proposiciones. La aclaración no daba lugar a una alteración de la proposición inicialmente formulada, ni entrañaba una modificación del sentido de la misma que favoreciera a la recurrente después de conocer el contenido de las demás ofertas. Con la corrección efectuada, la oferta de CLECE aún quedaría clasificada en tercer lugar. El efecto de la exclusión o no de las ofertas erróneas es en realidad una modificación del umbral para determinar las ofertas presumiblemente anormales o

desproporcionadas. Si se excluyen las ofertas con errores, sólo hay una oferta en presunción de temeridad; si se admiten, serían dos las ofertas en esa situación.

En estas condiciones, no se puede compartir el criterio de la Mesa de calificar la proposición de CLECE como viciada por un error manifiesto, máxime cuando en el acto de lectura de las ofertas no lo advirtió como tal, la Mesa sólo se percató a raíz de las aclaraciones de las empresas que habían indicado la cifra para un solo año y el equívoco se podía desentrañar sin más que multiplicar por dos la cifra erróneamente reseñada.

En consecuencia, los argumentos anteriores nos llevan a estimar el recurso y retrotraer las actuaciones de la Mesa de contratación al momento de valoración de las ofertas económicas, con inclusión de la efectuada por la recurrente, y resolver la adjudicación en favor de la que resulte económicamente más ventajosa conforme a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. M. G. V., en representación de CLECE, S.A., contra la exclusión de su oferta de la licitación para la contratación del “*Servicio de mantenimiento integral de los centros, unidades y servicios extra-hospitalarios dependientes de la Gerencia del Área Sanitaria V del Servicio de Salud del Principado de Asturias*”, anular el acuerdo de exclusión y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas que debe incluir la presentada por CLECE en los términos de la subsanación formulada.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.